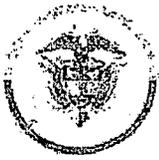


USUARIO	ARAMIREV	REMITA:
FECHA INICIO	1/03/2023	RECIBE:
FECHA FINAL	31/03/2023	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A109FLAGDETE
20754-11001600001920180277500	0019	9/03/2023	Fijación en estado.	MARTINEZ SANTANA - MARIA JOHANNA - AI 2023-264/265 REDIME PENA, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART 38 G. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2018-02775-00 (ACUMULADO 11001-60-00-019-2017-06548)
Interno:	20754
Condenado:	MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.
Reclusión:	CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.
Decisión:	REDIME PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 264/265

Bogotá D.C., marzo dos (2) del dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y el sustituto de prisión domiciliaria en favor de la sentenciada **MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.761.778.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de febrero de 2019, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.761.778**, a la pena principal de 2 años, 4 meses y 12 días de prisión al haber sido hallada responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones dolosas agravadas, por hechos de 25 de abril de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 25 de abril de 2018, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de septiembre de 2019, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 29 de enero de 2020, este despacho decretó la acumulación de penas a favor de **MARTINEZ SANTANA**, entre de los radicados N.º 110001-60-00-019-2018-02775-00 NI 20754 y 11001-60-00-019-2017-06548 NI 38111, quedando la pena acumulada en **CIENTO DOCE MESES (112)** de prisión y de igual lapso la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

7 días, mediante decisión del 20 de abril de 2020
9.5 días, mediante auto de 1 de octubre de 2020
27 días, mediante auto de 2 de febrero de 2021
56 días, mediante auto de 7 de diciembre de 2021
49 días, mediante auto de 13 de septiembre de 2022
7.5 días, mediante auto de 23 de noviembre de 2022

5.- El 13 de septiembre de 2022, se redimió pena y previo a resolver sobre el sustituto de prisión domiciliaria, se ordenó verificar las condiciones de arraigo familiar y social por el área de asistencia social.

6.- El 23 de noviembre de 2022, se redimió pena y no se concedió prisión domiciliaria requiriendo al CSA para que informe la verificación de arraigo familiar y social de la penada.

7.- El 02 de enero de 2023, ingresa al correo electrónico memorial suscrito por la prenombrada solicitando la prisión domiciliaria.

8.- El 18 de enero de 2023, ingresa al correo electrónico oficio del 12 de enero de 2023 donde la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad remite documentos para fines de redención, e informe de visita domiciliaria por medio del cual el asistente social verifico el arraigo social y familiar de la penada.

9.- El 10 de febrero de 2023, ingresa al correo electrónico memorial suscrito por la condenada reiterando la solicitud de prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, allegó junto con el oficio 20233320081652 de 12 de enero de 2023, el certificado número 025302 de actividades para redención realizadas por la sentenciada **MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con lo registrado en los aludidos certificados se tiene que la sentenciada, **setecientos treinta y dos (732) horas**, en el año 2018 en el mes de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, en el año 2019 en los meses de mayo y junio.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena **a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno**, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine, se tiene que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de seis horas diarias de estudio, se reconocerán **SESENTA Y UNO (61) días** de redención a **la pena que cumple MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA**, por las **732 horas** de estudio realizadas.

3.2.- De la prisión domiciliaria

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

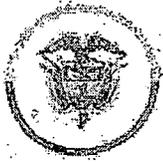
*"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código**, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."* (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si la aquí sentenciada reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto la pena impuesta a **MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA** es de 112 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 56 meses.

La sentenciada ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de 58 MESES Y 5 DÍAS, descontados desde el 25 de abril de 2018, cuando fue capturada en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento, y luego en centro de reclusión, más 2 días que permaneció en detención preventiva dentro del radicado 2017-06548 (acumulado), más 7 meses y 7 días de redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de **65 MESES Y 14 DÍAS**, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.



De otra parte encontramos que los delitos por los cuales fue condenada, hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas no están incluidos en el listado de las conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que de conformidad con la documentación allegada y visita domiciliaria efectuada por la asistente social de este Juzgado, el 16 de enero de 2023, se acredita que MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA, cuenta con un arraigo familiar en la **CARRERA 89 4 BIS A No. 79 SUR - 47 BARRIO SAN BERNARDINO SECTOR POTRERITO DE LA LOCALIDAD DE BOSA DE BOGOTÁ D.C.**, circunstancia de la cual se puede concluir que la prenombrada, tiene un núcleo familiar, compuesto por su progenitora BARBARA SANTANA VARGAS, vínculos sociales que la estimularán a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil; y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometida, máxime que su progenitora cuenta con las necesidades básicas siendo obtenidas por medio del reciclaje a la cual se dedica, con cuyos ingresos tiene cubiertos los gastos de subsistencia, los cuales serían suficientes para cubrir los gastos de la sentenciada.

De otra parte se observa que en la sentencia condenatoria la prenombrada efectuó reparación integral conforme al título judicial consignado ante el banco agrario de Colombia, en valor de \$60.000, el cual fue entregado a la víctima.

De manera que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio solicitado, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, y caución prendaria de 2 S.M.L.M.V.; fijando como dirección de residencia la **CARRERA 89 4 BIS A No. 79 SUR - 47 BARRIO SAN BERNARDINO SECTOR POTRERITO DE LA LOCALIDAD DE BOSA DE BOGOTÁ D.C.**

Por consiguiente, una vez la sentenciada suscriba la correspondiente acta de compromiso y constituya la caución prendaria, se libraré la boleta de traslado ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, dónde se encuentra reclusa, y las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

- a. Fallo de tutela del 02 de diciembre de 2022 donde el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal resuelve negar la acción de tutela promovida por la penadas.
- b. Oficio No. 20230009899/ARAIC-GRUCI 1:9 del 16 de enero de 2023 donde la Dirección de Investigación Criminal e Interpol remite los antecedentes y/o anotaciones en contra de la condenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y UNO (61) DÍAS, POR ESTUDIO, a la pena que cumple **MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.761.778, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal **con la implementación del brazalete electrónico como medio de control a la sentenciada MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.761.778, por las razones expuestas en el presente auto.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y constituir la caución impuesta de 2 SMLMV, fijando como dirección de residencia en la **CARRERA 89 4 BIS A No. 79 SUR - 47 BARRIO SAN BERNARDINO SECTOR POTRERITO DE LA LOCALIDAD DE BOSA DE BOGOTÁ D.C.**



TERCERO: Una vez suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados y constituidos la caución prendaria, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, dónde se encuentra reclusa.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Establecimiento Carcelario - El Buen Pastor, para que se adopten las medidas de control para el cumplimiento de la sanción en su residencia.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícase por Estado No. 1
09 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 03-23-23
NOMBRE: Johana Maldonado
CEDULA: 572761778
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Lun 06/03/2023 10:52

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 2023-264/265 de 2 de marzo de 2023.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Para: Irene Patricia Caden

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 20754 Auto Interlocutorio No. 2023-264/265 del 2 de marzo de 2023 por medio del cual concede redencion, concede prision domiciliaira, MARIA JOHANA MARTINEZ SANTANA

Enviados: lunes, 6 de marzo de 2023 15:50:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 6 de marzo de 2023 15:50:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster(

Lun 06/03/2023 10:37



ASUNTO: NI 20754 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 20754 Auto Interlocutorio No. 2023-264/265 del 2 de marzo de 2023 por medio del cual concede redencion, concede prision domiciliaira, MARIA JOHANA MARTINEZ SANTANA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fern

Lun 06/03/2023 10:35



AutoIntNo264-265 Redime N...

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023-264/265 del 2 de marzo de 2023 por medio del cual concede redencion, concede prision domiciliaira, **MARIA JOHANA MARTINEZ SANTANA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.